



Montreal, Canadá

A 10 de mayo de 2017

REF.: ENVERO/MX/CASO/LEYTEQUINTANAR/20170510

Asunto: Se presenta escrito en calidad de *amicus curiae* en Amparo Directo en revisión 648/2017 – Caso Yarold Christian Leyte Quintanar

MAGISTRADA NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ

Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

CC. Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Presente.

Comparecemos ante esta Ilustre Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de entregar el presente escrito en calidad de *amicus curiae*, en ejercicio del derecho de petición establecido en el Artículo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. OBJETO

El presente escrito tiene como objeto presentar argumentos en favor de la libertad del imputado en esta causa **Yarold Christian Leyte Quintanar**, quien ha sido víctima de tortura física y psicológica y se encuentra privado de libertad, por ya más de cinco años, por un crimen en el cual no tuvo participación alguna. Con esta presentación solicitamos a esta Ilustre Corte, se tomen en consideración los argumentos que aquí se expresan al momento de resolver el Amparo Directo en revisión, confirmando la decisión del Primer



Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, por la cual se concedió el amparo a Yarold Christian Leyte Quintanar.

II. INTERÉS DE LA PROMOVIENTE

La Organización que suscribe el presente escrito en calidad de *amicus curiae* tiene como principal misión participar en la defensa de víctimas de culpabilidad fabricada, abogar por su inocencia y liberación, así como defender y promover los Derechos Humanos, en especial la presunción de inocencia y la prohibición de la tortura. Nuestra participación en esta causa se inició a petición de la madre de Yarold Christian Leyte Quintanar, Rosalinda Quintanar Polo, quien decidió recurrir a nuestra Organización, luego de haber solicitado la ayuda de las instituciones mexicanas de defensa de los Derechos Humanos sin resultados.

III. ESTRUCTURA DEL *AMICUS CURIAE*

Los argumentos de la presente opinión se presentarán en el siguiente orden: en primer lugar (1) expondremos las numerosas inconsistencias e irregularidades en la investigación del crimen de María Teresa González González, los cuales nos llevan a concluir que estamos ante un caso de culpabilidad fabricada; en segundo término (2) expondremos la tortura física y psicológica a la que fue sometido el imputado en esta causa, Yarold Christian Leyte Quintanar; luego (3) nos referiremos a la sentencia por la cual se concedió el amparo a Yarold Christian Leyte Quintanar; y, finalmente (4) se ofrecerán argumentos basados en el derecho a un juicio justo y expedito.

1. Inconsistencias e irregularidades de la investigación.

Del análisis de los documentos que constan en el expediente penal, se puede apreciar con claridad que no hubo en este caso una investigación diligente y exhaustiva encaminada a resolver el crimen cometido en contra de la víctima, pues ninguna de las evidencias



presentadas se condice con la declaración del supuesto culpable, la cual constituye la única evidencia en su contra.

En primer término, la autopsia realizada por el Dr. Gustavo Amador Cerón estableció como causa de muerte “la herida cortante penetrante de abdomen que produjo exposición de vísceras con sección de las mismas y hemorragia aguda”. La herida era de aproximadamente 20 centímetros y de acuerdo al informe pericial del perito ERNESTO ANDRÉS SÁNCHEZ CASTILLO, perito criminalista adscrito de la Delegación de Servicios Periciales Zona Centro Veracruz, dicha herida sólo pudo haber sido inferida mediante un arma cortante, tal como se señala en las conclusiones de su informe: “PRIMERO. No se encontró correspondencia en cuanto a la situación de la herida que le fuera producida a María Teresa González González, la cual a referencia del indiciado (MONITOR 2) fuera ocasionada por un cristal roto, perteneciente a la mesa de madera que se encontraba en el interior de su domicilio; ya que la herida que presentaba el cadáver del sexo femenino, fue producida por un arma cortante, la herida era profunda y con una longitud de 20 centímetros, aunado a la situación de que cortó y lesionó sus órganos internos y había exposición de órganos.”

Esto se contradice con la declaración autoincriminatoria de Yarold Christian Leyte Quintanar, quien no mencionó en ningún momento que la víctima hubiera sufrido una herida de tal magnitud, es más al ser interrogado por el Ministerio Público acerca de cuál fue la causa de la muerte, él sostiene que debe haber sido la presión que ejerció en el cuello de la víctima durante el supuesto forcejeo entre ambos, haciendo que le faltara el aire para poder respirar. Está claro y debidamente acreditado en el proceso que la víctima no murió por asfixia, sino por la herida producida por un arma cortante, arma que no se encontró en posesión de Yarold Christian.

En segundo término, Yarold Christian Leyte Quintanar señaló en su declaración que la víctima murió en su domicilio y que esperó varias horas antes de trasladarla a la casa de enfrente, que se encontraba sin moradores. Pero no hay evidencias físicas de que la



víctima haya estado en su domicilio ni de que se hubiera desangrado ahí, todas las evidencias físicas señalan que la víctima se desangró en el lugar en que ocurrieron los hechos y que esto fue en el lugar del hallazgo del cuerpo. El perito ERNESTO ANDRÉS SÁNCHEZ CASTILLO, llegó a la conclusión que: “SEGUNDO.- No se encontró correspondencia en cuanto a los hechos que narra el indiciado, marcado como MONITOR 2, debido a que manifiesta haber cometido los hechos en el interior de su domicilio y mover el cuerpo de la hoy occisa, quien en vida respondiera al nombre María Teresa González González, siendo que manifiesta que después de la disputa y que en el forcejeo ambos cayeron al piso, lesionándose la ahora occisa y que después de ello permanecieron en el piso por más de 4 horas y sólo dejó un rastro hemático de 10 y 20 centímetros de diámetro; siendo desvirtuado, ya que en el lugar del hallazgo se localizó un lago hemático que abarca 2 metros y medio de longitud, con la herida y lesiones referidas en líneas anteriores, ESTABLECIÉNDOSE QUE EL LUGAR DEL HALLAZGO CORRESPONDE AL LUGAR DE LOS HECHOS, y no como lo manifiesta el monitor 2, refiriendo que el lugar de los hechos fueron en su domicilio.”

De la misma opinión es el Lic. MIGUEL ANGEL CRUZ HERNÁNDEZ, perito presentado por la defensa del imputado, quien concluyó que no hubo traslado de la víctima, señalando que: “Primeramente cabe destacar que la distancia que existe del domicilio del procesado al lugar del hallazgo o sea de Flamingo 235 al 232 y al estar enfrente un domicilio del otro, existe una distancia de aproximadamente 25 metros. Como lo señala el procesado “tomó a la occisa por la espalda”, es decir, los pies de la finada fueron arrastrados hasta el lugar del hallazgo; pero no existe certificación ministerial en los autos de la presente causa penal en el sentido de que haya existido residuos hemáticos en banqueta, en la entrada o fuera de la recámara donde fue hallada Teresa González G. pues se entiende que los investigadores realizaron una minuciosa búsqueda de evidencias e indicios, de haberlos existidos es lo que probaría que efectivamente la víctima fue llevada de un lugar a otro.” Concluyendo su informe de la siguiente manera: “Por tanto



con el presente estudio, se puede establecer que no existe circunstancia de tiempo, modo y lugar que señalen al procesado YAROLD CHRISTIAN LEYTE QUINTANAR, haber cometido el hecho criminal en contra de la hoy finada MARÍA TERESA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y se puede determinar claramente que existe la PROBABILIDAD PLENA Y LA CERTEZA EXTACTA, QUE EL PROCESADO YAROLD CHRISTIAN LEYTE QUINTANAR JAMÁS SE ENCONTRÓ EN EL LUGAR DEL HALLAZGO Y DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE SE LE ENDILGAN.

Otra inconsistencia del presente caso dice relación con el motivo del crimen. En su declaración, Yarold Christian Leyte Quintanar dijo que la víctima se presentó en su domicilio para cobrar una deuda con el Banco Compartamos, pero está acreditado en el proceso que Yarold no tenía deuda con dicha institución y, por lo tanto, la víctima no tenía razón alguna para concurrir a su domicilio. Raúl Hernández Durán, Gerente de la Oficina de Servicios de Banco Compartamos S.A., lo declaró así a fojas 190.

Hay una serie de irregularidades en las diligencias de investigación. De acuerdo al Oficio 1968 emitido por la Agencia Veracruzana de Investigaciones, en adelante AVI, recibieron una llamada telefónica donde se individualizó a Yarold Christian Leyte Quintanar como responsable del delito cometido en contra de María Teresa González González, pero no hay información alguna en el proceso respecto de quién realizó esa llamada y cómo fue que esta persona tenía conocimiento acerca del crimen y de su autor, hasta ese momento en la investigación no había indicio alguno acerca de la identidad de el o los responsables.

Por otro lado, de acuerdo a los documentos que constan en el proceso Yarold Christian Leyte Quintanar, fue detenido y presentado ante el Ministerio Público el 14 de marzo de 2012, ese mismo día se tomó su declaración, se le realizó un examen médico y se practicaron diligencias de inspección ocular en su domicilio. La inconsistencia aquí es que de acuerdo a los documentos que constan en el proceso todas estas diligencias sucedieron en espacio de una hora y veinte minutos. No se señala la hora de la detención, ni de la declaración previa (lo cual constituye en sí una irregularidad) pero el examen



médico se realizó el 14 de marzo a las 01:00 horas, de acuerdo al informe médico emitido por el Dr. Gustavo Amador Cerón y las diligencias de inspección ocular se practicaron a las 01:20 horas del mismo día. Por lógica se necesita más de una hora y veinte minutos para realizar todas estas diligencias, por lo que hay un error garrafal en la forma en que se llevó la investigación.

Todo lo anteriormente expuesto demuestra que el procedimiento seguido en contra de Yarold Christian Leyte Quintanar, desde el inicio de la investigación, no ha cumplido con los estándares necesarios para justificar su privación de libertad desde el 14 de marzo de 2012, esto es ya más de cinco años, lo cual atenta contra sus derechos fundamentales y debe ser corregido con la mayor celeridad. Estas inconsistencias son además un indicio de la inocencia de Yarold, quien ha sido condenado en base únicamente a una confesión rendida bajo tortura según se analizará a continuación.

2. Tortura física y psicológica a la que fue sometido Yarold Christian Leyte Quintanas, y otras violaciones al debido proceso.

Las numerosas inconsistencias existentes entre la declaración autoincriminatoria de Yarold Christian Leyte Quintanar y la forma en que realmente ocurrieron los hechos de acuerdo a las pruebas periciales, son un indicio de que estamos frente a un caso de culpabilidad fabricada, donde se presiona a una persona mediante fuerza física y abusos psicológicos para inculparse de un crimen en el cual no tuvo participación.

Yarold ha señalado que fue víctima de tortura física y psicológica. Según su declaración ante el Lic. Miguel Ángel Cruz Hernández, fue el día 13 de marzo de 2012, alrededor de las 5 de la tarde, que los agentes de la AVI se presentaron en su domicilio y no el día 14 como se señala en la versión oficial, lo cual resulta creíble y tiene sentido tomando en consideración las supuestas horas en que se realizaron el examen médico y las diligencias de inspección ocular que ocurrieron el 14 de Marzo. Los agentes de la AVI lo tomaron



detenido sin informarle de los cargos en su contra, una vez en la Agencia Veracruzana de Investigaciones, lo desnudaron, lo ataron de brazos y vendaron sus ojos, procediendo a torturarlo con técnicas de ahogamiento, golpes y descargas eléctricas en sus genitales, todo ello mientras le incitaban a confesar el homicidio de María Teresa González González. Ante la negativa de Yarold, los agente de la AVI lo obligaron a localizar a su esposa, Yarold presencié el momento en que los agentes de la AVI subieron a su esposa a un vehículo sin logotipos, para llevarla a las oficinas de la AVI, donde fue golpeada mientras él era obligado a escuchar la golpiza a través de la puerta. Yarold fue sometido a más golpes y amenazas contra su vida, la vida de su esposa y la de sus hijos, finalmente el comandante entró a su celda y puso su pistola haciendo presión en su ojo izquierdo, fue en ese momento que los agentes de la AVI lograron quebrar su voluntad y consiguieron que se inculpara del crimen.

La declaración rendida ante el Ministerio Público fue creada por los agentes de la AVI, lo cual explica la nula relación entre lo declarado y la forma en que ocurrieron los hechos en la realidad y explica también cómo es que Yarold se contradice a sí mismo, pues en su declaración previa dijo que la llave china que le aplicó a la víctima fue con el brazo izquierdo, pero posteriormente en las diligencias de inspección ocular señaló que tomó a la víctima por el cuello con el brazo contrario, esto es el derecho.

De acuerdo al Lic. Miguel Ángel Cruz, opinión que nosotros compartimos, otro indicio de que estamos ante una declaración fabricada y ensayada es que Yarold supuestamente recuerda la forma exacta en que iba vestida la víctima, pantalón negro, blusa fucsia, maletín negro. El Lic. Cruz lo expresa de la siguiente manera en su informe pericial: “Cómo es posible que en ese momento sometido al estrés de la declaración el procesado haya tenido la lucidez de recordar la forma en que iba vestida la hoy finada, tal y como si se tratara de una declaración previamente concertada.” Más adelante agrega que: “En el caso que nos ocupa, con la narrativa del procesado, se puede establecer con claridad que con la tortura psicológica y física a la que fue sometido, se le fue mermando su



voluntad, con el único fin de que declarara hechos inculpatorios contra el mismo Yarold Christian Leyte Quintanar, que sólo existieron en la mente imaginativa de los elementos de la A.V.I.”

Desde la hora de su detención hasta el momento en que Yarold fue presentado ante el Ministerio Público pasaron cerca de 10 horas de tortura física y psicológica durante las cuales se mermó su voluntad, produciendo un daño inmensurable. Sin embargo, no ha habido investigación alguna respecto de estas acusaciones y Yarold continúa privado de libertad aun cuando la única prueba en su contra es una confesión que se contradice con todas las demás pruebas en el proceso y que por lo demás es nula por haber sido obtenida por medio de tortura, lo cual vulnera la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

El Artículo 22 de la Constitución Mexicana establece que: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.” El Artículo 22 B establece que toda persona imputada tiene derecho: “II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;” Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su Artículo 5: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Lo mismo está establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 7, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”



La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes define la tortura: “Artículo 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Resulta imperativo que los hechos narrados por Yarold Christian Leyte Quintanar sean debidamente investigados por un órgano imparcial ajeno a la presente investigación y prosecución penal, lo cual es una obligación establecida en la Constitución Artículo 1 párrafo 3: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que: “Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo



proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”

3. Sentencia que concedió el amparo a Yarold Christian Leyte Quintanar.

La sentencia por la cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito concedió el amparo a Yarold Christian Leyte Quintanar demuestra las irregularidades cometidas en el procedimiento seguido en su contra y deja en evidencia la falta de actividad del Juez de Primera Instancia respecto a las denuncias de tortura por parte de Yarold.

Compartimos plenamente la decisión del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito de conceder el amparo, debido a que operó en este caso el desistimiento tácito del Ministerio Público por la preclusión de su derecho a presentar acusación, al haber presentado sus conclusiones extemporáneamente. Tal como señala dicho Tribunal Colegiado: “el carácter independiente del Ministerio Público que ejerce las facultades de investigación del delito y de ejercicio de la acción penal, no admite intromisiones por otro órgano del Estado y toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del sentenciado debe proceder de la acusación ministerial. Así, tratándose del Ministerio Público, por constituir un órgano técnico del Estado, en quien recae la facultad constitucional al investigar los hechos delictivos y, en principio, el ejercicio de la acción penal, salvo la previsión de excepciones legales, la presentación de las conclusiones es un requisito sine qua non a fin de que se materialice la pretensión punitiva del Estado contra aquél que ha infringido la ley penal, cuya presentación debe sujetarse al término legal establecido en la ley procesal aplicable.” (Página 53, sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, 8 de diciembre de 2016).



Así, al haber acogido las conclusiones que fueron presentadas extemporáneamente por el Ministerio Público, el juez de Primera Instancia infringió las normas de procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, por cuanto, tal como señala el Primer Tribunal Colegiado, al momento de presentar sus conclusiones ya había precluido el derecho del Ministerio Público para hacerlo y, en consecuencia, lo que correspondía en este caso era decretar el sobreseimiento de la causa ante la extinción de la acción penal. Coincidimos con lo establecido por el Primer Tribunal Colegiado en su sentencia en cuanto a que “la omisión del Ministerio Público de presentar su pliego acusatorio en tiempo y forma, se concibe como su desistimiento tácito para acusar al quejoso en la comisión del delito por el que se le instruyó el proceso penal condigno.” (Página 68, sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, 8 de diciembre de 2016).

En nuestra opinión, la decisión de dicho Tribunal Colegiado debe ser confirmada por cuanto la no presentación del pliego acusatorio dentro del plazo legal no es un defecto procesal subsanable, ya que permitir la presentación de la acusación en forma extemporánea constituye un quebrantamiento de las normas procesales y es por tanto una violación al derecho a un debido proceso.

Rescatamos además lo resuelto por el Tribunal Colegiado respecto a las denuncias de tortura formuladas por Yarold Christian Leyte Quintanar. En efecto, en conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos de México y a la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, el Estado Mexicano tiene la obligación de investigar y sancionar a los responsables, además de prestar auxilio a la víctima y de tomar medidas para prevenir dichos actos contrarios al derecho interno e internacional, lo cual claramente no se cumplió en este caso, tal como se señala en la sentencia del Tribunal Colegiado, en que invocando el Artículo 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, se ordena que: “el Juez de Primera Instancia responsable oficiosamente deberá dar vista con tal afirmación a las autoridades ministeriales que



deban investigar sobre ese probable ilícito” (Página 81, sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, 8 de diciembre de 2016).

Consideramos que la decisión del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito es ajustada a derecho y corrigió la situación en la que se encuentra Yarold desde hace más de cinco años, por lo que en consecuencia solicitamos que sea confirmada por esta Ilustre Corte.

4. Derecho a un juicio justo y expedito.

En conformidad al Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Lo anterior es coherente con lo consagrado en el Artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

El principio de justicia pronta establecido en el Artículo 17 de la Constitución implica la obligación de los encargados de la administración de justicia de resolver las controversias que sean sometidas a su conocimiento dentro de los plazos establecidos en la Ley. Por su parte, en relación al derecho a ser juzgado dentro un plazo razonable, la Corte



Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo se deben considerar los siguientes criterios: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales” (CIDH, Informe número 100/01, caso 11381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, 11 de octubre de 2001).

Así, el derecho a un debido proceso y el derecho al acceso a la justicia incluyen el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que permita una adecuada defensa del acusado, pero que a su vez no prolongue innecesariamente el sufrimiento y estrés que un proceso penal ocasiona no sólo a quien se acusa de haber cometido un crimen, sino también a su familia y a la víctima y sus cercanos, más aún cuando se ha tomado la decisión de privar de libertad al acusado.

Pues bien, en el presente caso estamos ante proceso penal en el que Yarold Christian Leyte Quintanar lleva más de cinco años privado de libertad, sin que aún se haya resuelto en forma definitiva respecto de su inocencia o culpabilidad respecto del crimen que se le imputa, lo cual claramente atenta contra las garantías citadas anteriormente. Yarold Christian Leyte Quintanar ha estado privado de libertad desde el 14 de marzo de 2012, ha pasado ya más de cinco años privado de este derecho fundamental, lo cual resulta aún más aberrante cuando se toma en consideración que la única prueba en su contra es una confesión forzada que se contradice con las pruebas científicas periciales aportadas al proceso, lo cual claramente infringe los principios de un debido proceso.

Resulta indispensable que los derechos fundamentales de Yarold Christian Leyte Quintanar sean protegidos y amparados por esta Ilustre Corte, confirmando la sentencia por la cual se le concedió el amparo directo, corrigiendo una situación de injusticia que se ha prolongado por ya más de cinco años.



IV. CONCLUSIONES

Yarold Christian Leyte Quintanar ha estado privado de libertad producto de una investigación y de un procedimiento, plagados de inconsistencias y contradicciones, en el que la única prueba directa de su responsabilidad es una confesión forzada, obtenida luego de 10 horas de tortura, a la que fue sometido por agentes de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI), confesión que nunca debió ser admitida en juicio por ser violatoria de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de México y en el Derecho Internacional. Confesión que por lo demás, como ya se señaló, contradice todas las pruebas periciales que constan en el proceso, pues todos los peritajes coinciden en que lo confesado bajo tortura por Yarold no se condice con la forma en que realmente ocurrieron los hechos; ni el arma utilizada, ni la herida que le causó la muerte a la víctima, ni el lugar en que ocurrieron los hechos coinciden con lo declarado por Yarold en su confesión forzada.

Estas contradicciones debieron servir de base para determinar su inocencia, sin embargo, no fueron tomadas en consideración por el juez de la causa, es más se dictó sentencia condenatoria infringiendo las normas procesales, al haber basado esta sentencia en un pliego acusatorio presentado extemporáneamente por el Ministerio Público.

Consideramos que la decisión del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Séptimo Circuito ha corregido esta situación de injusticia que para Yarold se ha prolongado por un largo tiempo. Resulta conforme al derecho y a las normas de un debido proceso que dicha decisión sea confirmada por esta Ilustre Corte Suprema.



V. PETITORIO

En virtud de los argumentos expuestos y fundamentados anteriormente, respetuosamente se solicita a esta Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRIMERO, tener por presentado el presente escrito de la Asociación Canadiense por el Derecho y la verdad / En Vero en calidad de *amicus curiae*.

SEGUNDO, confirmar la decisión del Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Séptimo Circuito, por la cual se concedió el amparo a Yarold Christian Leyte Quintanar.

ATENTAMENTE

David Bertet

Presidente del Consejo de Administración

president@en-vero.org

514.582.1568

Giuliana Rojas Gazco

Integrante del Comité Ejecutivo – Área de asesoría jurídica

g.rojasgazco@en-vero.org